

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Reglamento de la Ley Forestal.....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero.....	2
Avisos.—Judiciales y Mostrencos.....	3 y 4

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACA N.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presidente, C. Dip. Humberto Nájera.

Secretario, C. Dip. Jesús Rodríguez Maldonado.

Vocal Propietario, C. Dip. Alberto Jaimes.

Vocal Suplente, C. Dip. y Prof. Filemón Acevedo.

Tribunal Superior de Justicia.

Presidente, C. Gral. y Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Inspección General de Policía y Secretaría Particular.—De 9 a las 10 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Secretaría General de Gobierno.—De 10 y media a las 11 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

Dirección de Obras Públicas.—De 11 y media a las 12 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)

Dirección de Agricultura y Ganadería.—De 11 y media a las 12 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)

Procuraduría General de Justicia.—De 12 a las 12 y media horas (Martes, Jueves y Sábado.)

Dirección de Hacienda y Economía.—De 12 a las 13 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)

Comisión Agraria Mixta.—De 12 y media a 13 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)

Audiencias.—De 13 a las 14 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

Oficialía Mayor.—De 15 y media a las 16 y media horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)

Dirección de Educación.—De 16 y media a las 17 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)

Consejo Regional de Economía.—De 16 a las 17 horas (únicamente los martes)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Reglamento de la Ley Forestal.

(CONTINÚA)

ARTICULO 79.—Se concederá un plazo de 3 meses, a partir de la terminación del estudio a que se refiere el artículo anterior, para que los particulares afectados deduzcan sus derechos y se fijen, de acuerdo con las Secretarías de Agricultura y Fomento y la de Hacienda y Crédito Público, el monto de las indemnizaciones y la forma en que deban cubrirse, salvo los casos previstos en el artículo 4º transitorio de la Ley Forestal.

ARTICULO 80.—La Secretaría de Agricultura y Fomento propondrá al Ejecutivo Federal la derogación de los decretos constitutivos de parques nacionales, cuando transcurridos cinco años a partir de su establecimiento, se compruebe que no llenaron los fines esenciales que determinaron su creación. Tratándose de parques internacionales, la Secretaría de Relaciones Exteriores denunciará los convenios que en cada caso se hayan celebrado con los gobiernos de los países vecinos, y posteriormente, previa autorización del Congreso, se expedirá el decreto que derogue la existencia del parque internacional de que se trate.

ARTICULO 81.—Los terrenos de los parques nacionales e internacionales declarados inexistentes, quedarán bajo la custodia de la Dirección General Forestal y de Caza si fueren reservas forestales, en caso contrario, quedarán al cuidado de la Dirección General de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización. Cuando fueren de propiedad privada, se restituirán a sus antiguos propietarios, cuando estos no hubieren recibido la indemnización correspondiente.

ARTICULO 82.—La administración de los parques nacionales corresponderá exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza; tratándose de parques internacionales, los convenios que celebre la Secretaría de Relaciones Exteriores establecerán las funciones que deba desempeñar el personal que designe nuestro país.

(Continuará)

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
EN EL ESTADO DE GUERRERO.

(CONTINUA)

CAPITULO CUARTO.

De las inscripciones en general.

Art. 23. Ninguna inscripción podrá hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho a exigir el registro o procede con poder legal del propietario.

Art. 24. Se reputa dueño de los bienes el que figura como tal en el título o en la inscripción anterior. Tiene derecho a exigir el registro en favor de una persona el que transmite el derecho, el que lo adquiere, aquel en cuyo favor se reserva y el representante legítimo de cualquiera de ellos, como el tutor por el pupilo, el marido por la mujer, el que ejerce la patria potestad por el que está sometido a ella, y el administrador de bienes de menores incapacitados o ausentes por éstos.

Art. 25. Sólo podrán inscribirse los títulos que consten en escritura pública, las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 26. Se entenderá por título, para todos los efectos de la inscripción, el documento público que sienta entre vivos o por causa de muerte, en que funde su derecho en el inmueble o derecho real, la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Art. 27. Se inscribirán asimismo los documentos auténticos expedidos por la autoridad competente, que deban hacer por sí solos y que sirvan de título al dominio o derecho real, tales como los documentos y certificados en que se haga constar la adjudicación de los terrenos municipales, o el reparto de los bienes comunales, los títulos de minas, los derechos de pago de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad política y las certificaciones de las autoridades judiciales en que, por convenio de las partes, se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

Art. 28. Los actos ejecutados, los contratos celebrados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si están redactados en idioma distinto del español, hayan sido oficialmente traducidos, por peritos nombrados por los Jueces de Primera Instancia;

II. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria la inscripción;

III. Que estén legalizados como previene el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Si fuesen sentencias cuya ejecución fuese ordenada por el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 29. Cuando una persona tenga más de un título, bien porque siendo heredero o legatario funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transacción o sentencia ejecutoria, o bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

Art. 30. El propietario que, careciendo de título de dominio escrito, debe inscribir su derecho, tendrá que justificar previamente su posesión ante el Juez de Pri-

mera Instancia del lugar en que estuviere domiciliado el promovente, con audiencia del Ministerio Público si se tratase de inscribir el dominio pleno de una finca, y con la del propietario o la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 31. La intervención del Ministerio Público se estimará limitada a procurar que se guarden en la justificación las reformas de la Ley.

Art. 32. Las inscripciones se harán precisamente en la Sección a la que corresponda la operación por su naturaleza.

Art. 33. Si los bienes estuvieren situados en distintos Distritos, el Registro se hará en todos ellos.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento y forma para verificar las inscripciones.

Art. 34. Todo título que deba inscribirse contendrá, según su naturaleza, y a FIN DE QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONSTEN EN LA INSCRIPCION:

I. La fecha de la naturaleza del acto que se registra y la autoridad o Notario que le autorizó;

II. Las generales de los contratantes, designándose las personas morales por el nombre oficial que lleven y las sociedades por su razón social;

III. La naturaleza, situación, extensión, (cuando sea posible) número, linderos de los bienes objeto de la inscripción, valor de éstos o de los derechos que se constituyan, transmitan o modifiquen, reserven o extingan y todas las circunstancias relativas a tipo de créditos y pago de ellas; cantidad que se queda debiendo, modo y término de satisfacerse, pago, pensiones, plazos, limitaciones de dominio y demás que caractericen el acto;

IV. Cuando se trate de hipotecas o de traslaciones de dominio de inmuebles, el certificado de libertad o de gravamen, por diez años, de la finca que se hipoteca o vende, y expresarse en caso de que se trate de hipoteca, la hora y el día en que se otorgó la escritura.

Art. 35. Cuando el encargado del Registro no encontrare legalmente comprobado el título o la representación o faltare en aquel alguna de las circunstancias de que se habla en el artículo anterior, no se hará la inscripción, y el título se devolverá con la siguiente nota: "Devuelto sin inscribirse, por carecer de tal o cual requisito que la Ley exige".

Art. 36. La calificación que se haga de la legalidad de los títulos o de la representación, según lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad del mismo título o sobre la falta de representación, a menos que llegue a dictarse sentencia de causa ejecutoria.

Art. 37. El Registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos o escritura cuya inscripción se solicite, todas las que afecten su validez según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos o escrituras.

Art. 38. Una vez que hayan sido estudiados debidamente los títulos sin encontrar que en ellos falten algunos requisitos que impidan el registro, se procederá a la inscripción o registro correspondiente.

Art. 39. En cada libro de cada Sección las inscripciones irán numeradas progresivamente. Al finalizar cada libro se pondrá la siguiente nota: "Hoy cierro este libro, número tantos, del Registro Público de la Propiedad de tal Distrito, certificando que contiene tantas inscripciones." (Lugar, fecha, firma del Registrador).

Art. 40. Todas las inscripciones estarán escritas con claridad, sin abreviaturas, guarismos ni correcciones. Las frases que no deban valer se encerrarán dentro de un paréntesis, poniéndoles una línea transversal que permita su lectura; las que falten o substituyan a las testadas se enterrerenglonarán, salvándose al fin unas y otras con la misma letra de la inscripción, antes de la firma que la autoriza. Esta se pondrá en el renglón inmediato siguiente de la inscripción.

Art. 41. Inmediatamente que se haga una inscripción se pondrá al calce del título inscrito una nota en estos términos: "Registrado bajo el número tantos del li-

bro tantos, a fojas tantas, (lugar, fecha y firma entera del Registrador).

Art. 42. Siempre que ante un Tribunal se pida la nulidad o cancelación de una inscripción, el Juez ante quien se haya solicitado lo participará al encargado del Registro, quien pondrá luego al margen de la inscripción una nota en estos términos: "Reclamada la nulidad o cancelación de la presente, según el documento que bajo el número tantos, agregó al número de documentos números tantos." (lugar, fecha y firma).

Art. 43. Si se pronunciare sentencia ejecutoria declarando la nulidad o decretando la cancelación, se pondrá otra nota refiriéndose a la inscripción de la sentencia, que se hará en la Sección Cuarta en estos términos: "Queda sin valor alguno esta inscripción, en virtud de la sentencia inscrita hoy bajo el número tantos de este libro tal, de la Sección tal." (lugar, fecha y firma).

Se hará luego, con fundamento de la sentencia, la inscripción definitiva que de ella proceda, si tal fuere el caso, o quedare vigente la inscripción anterior a la cancelada anotándose así al margen de ella.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos.—Juzgado de Distrito.—Acapulco, Guerrero.

Al C. Mateo T. Ortiz,

En el juicio ordinario federal sobre responsabilidad civil, promovido por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito contra usted, sobre restitución de la cantidad de quinientos ochenta pesos e intereses legales, obra, entre otras constancias, el auto siguiente:

"Acapulco, Guerrero, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Con el pedimento civil que antecede del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado de Distrito, y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo; regístrese, y con fundamento en los artículos 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase al expresado funcionario por presentado ejercitando en la vía ordinaria federal, acción sobre responsabilidad civil contra Mateo T. Ortiz, por la cantidad de quinientos ochenta pesos más los intereses legales sobre esta suma desde el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, en que se sustrajo dicha cantidad de la Administración de Correos y Telégrafos de San Luis Acatlán, Guerrero, hasta el día en que la restituya. Por cuanto al promovente expresa que se ignora el domicilio de los demandados, con las inserciones conducentes publiquense edictos por término de cuatro meses en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de este Estado, notificándole al referido Mateo T. Ortiz el presente auto, citándolo con el apercibimiento de la parte final del invocado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplazándolo para que conteste la demanda dentro del término de seis días contados a partir de la última publicación y advirtiéndole que por ignorarse el domicilio queda en este Juzgado, a su disposición, copia de la demanda y sus anexos.—Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado.—Doy fé.—Carlos Barroso.—Rúbrica.—Mario Sánchez M.—Rúbrica."

La demanda es del tenor siguiente:

"PEDIMENTO CIVIL.—C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.—El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, cuyo carácter acredita con el nombramiento 2619, Ramo XVIII, Exp 4/131, que acompaño, expedido a mi favor el 1º de agosto del año próximo pasado y suscrito por el ciudadano Procurador General de la República, que pido se me devuelva dejando en autos copia certificada, ante usted con todo comedimiento manifiesto:—Vengo, en Representación de la Federación, a entablar formal demanda contra MATEO T. ORTIZ, en la vía ordinaria, y a promover ante el Juzgado de su muy digno cargo, juicio federal de responsabilidad civil sobre pago de pesos, consistente en la restitución de la suma de \$580.00 QUINIENTOS OCHENTA PESOS que, al mando de una partida rebelde sustrajo de las arcas de la Administración de Correos y Telégrafos de San Luis Acatlán, Gro., y de la Oficina Federal de Hacienda del mismo lugar, más intereses legales, gastos, daños, perjuicios y demás anexidades en derecho reclamables, causados hasta la completa terminación del negocio y verificación del pago, basándose mi Representación en los siguientes ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DEPECHO:—ANTECEDENTES:—I—A las diez horas del día 3 tres de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta fué sitiada y tomada la plaza de San Luis Acatlán, Gro., por un grupo de gente armada en número aproximado de 200 doscientos hombres, encabezados por MATEO T. ORTIZ, llamándose Coronel en Jefe de la Columna Almazanista y al grito de "Viva Almazán".—La Toma de esa plaza se llevó a cabo repentinamente, apoderándose Mateo T. Ortiz de los fondos existentes en la Administración de Correos y Telégrafos, en suma de... \$550.00 (quinientos cincuenta pesos), y en la Agencia Federal de Hacienda, en suma de \$30.00 (treinta pesos), que hacen un total de

\$580.00 (quinientos ochenta pesos), otorgando el propio cabecilla rebelde el recibo que, a fojas 5 cinco vuelta, obra inserto en la copia certificada de constancias que acompaño original.—Abierto proceso penal ante ese II. Juzgado contra Mateo T. Ortiz, por los delitos de rebelión, ataques a las Vías Generales de Comunicación, usurpación de funciones y robo, previo ejercicio de la acción criminal respectiva puesta en juego por esta Agencia, con fecha 4 cuatro de marzo del año retropróximo tuvo usted a bien dictar provisto de sobreseimiento, en puntual obediencia a lo preceptuado por el artículo 4o. de la Ley de Amnistía que entró en vigor el 31 treinta y uno de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta concediendo amnistía a los civiles que, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, fuesen responsables de los delitos de rebelión, asonada o motín cuyo conocimiento competiere a los Tribunales Federales, cualquiera que sea la participación tomada en esos hechos delictuosos, y en debido acatamiento también, a lo establecido en el artículo 6o. de la citada Ley, en el sentido de que la amnistía es también procedente si concurren otros delitos con los ya expresados, siempre y cuando los primeros hayan sido perpetrados para procurar los medios de ejecución de los segundos, para facilitarla, consumarla o para asegurarse la impunidad, ordenando quedara sin efecto la orden de aprehensión decretada contra Ortiz y dejando a salvo los derechos de la Federación por lo que hace a la reparación del daño, cuya acción igualmente había sido ejercitada.—Es por ello, que compruebo con la copia certificada de constancias adjunta, que promueve ante su Señoría el presente juicio ordinario federal de responsabilidad civil, con apoyo en los siguientes:—FUNDAMENTOS DE DERECHO:—I.—Como las controversias que no tienen señalada tramitación especial se deciden en juicio ordinario conforme a las reglas generales que establece el Título Primero del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, y entre esa clase de controversias cuenta la presente, fundamenta la procedencia de la vía en que promuevo, el artículo 589 quinientos ochenta y nueve de dicho Ordenamiento; el artículo 2o. segundo del mismo Código Procesal, la personalidad de este Ministerio Público Federal; y, el 19 diecinueve, fracción I primera, la competencia de usted para prevenir.—La capacidad de esta Institución, igualmente la justifican el artículo 1o. primero, fracción II, segunda, en relación con el 25 veinticinco, fracción III tercera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.—II.—La acción que ejercito proviene de obligación nacida de los actos ilícitos llevados a cabo por el demandado y la apoya el artículo 1910 mil novecientos diez del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, que establece de modo imperativo la obligación que Ortiz tiene de reparar a la Federación el daño causado a la Nación, robusteciéndolo ese fundamento el artículo 1915 mil novecientos quince, que previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios.—El tiempo en que está mi Representación para ejercitar la acción referida, lo justifica el artículo 1934 mil novecientos treinta y cuatro del propio Código Civil.—Por ignorarse el domicilio del demandado, las notificaciones deberán hacerse al mismo en los términos del artículo 125 ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.—El Original del recibo otorgado el 3 tres de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta por el demandado MATEO T. ORTIZ, cuya inserción obra al dorso de la foja 5 cinco de la copia certificada de constancias adjunta, corre glosado en el proceso original número 3/941 radicado en ese II. Juzgado.—En mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y con apoyo, además en los artículos 188 ciento ochenta y ocho, 189 ciento ochenta y nueve, 192 ciento noventa y dos, 193 ciento noventa y tres, 194 ciento noventa y cuatro y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.—A USTED, H. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO, atentamente pido se sirva:—I.—Tener por presentada la demanda que formulo contra MATEO T. ORTIZ, en el juicio ordinario federal de responsabilidad civil, cuya acción proviene de los actos ilícitos que llevó a cabo, mencionados en la parte "ANTECEDENTES" de este escrito y del punto 3o. tercero resolutivo del provisto de sobreseimiento dictado por usted el 4 cuatro de marzo último, dejando a salvo los derechos de la Federación en lo concerniente a la reparación del daño.—II.—Mandar correr el traslado correspondiente al demandado, con fundamento en el artículo 192 ciento noventa y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles.—III.—Seguido el procedimiento por sus trámites legales en su oportunidad condenar a Mateo T. Ortiz a las prestaciones reclamadas.—Acompaño las copias simples de Ley.—Protesto lo necesario.—Acapulco, Gro., a 15 de mayo de 1942.—LIC. ANTONIO LOPEZ MACHUCA.—Rúbrica."

Lo que notifico a usted en cumplimiento del auto preinserto a fin de que ocurra a contestar la demanda dentro del término de seis días contados a partir de la fecha de la última publicación.

Acapulco, Gro., a 10 de agosto de 1942.—El Actuario, J. Miguel Godínez.

EDICTO.

Juzgado de 1a. Instancia.—Iguala, Gro.

Señora Elvira Avilés.

El señor Ricardo Arriaga promovió en Juzgado Primera Instancia este Distrito, juicio sumario de divorcio en contra usted, C. Juez mandó emplazar a usted para que conteste demanda dentro de quince días contados del siguiente última publicación este Edicto que se hará por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial Estado y Alborada, publicase esta ciudad. Audiencia pruebas y alegatos tendrá lugar a las diez horas del décimo día hábil contado desde siguiente en que concluya